

, 12 de diciembre de 1994.

Licenciado
LEONEL SOLIS.
Director Nacional de Tránsito
y Transporte Terrestre.
E. S. D.

Señor Director:

Acusamos recibo de su Nota D.N.T.T.T./Alt./266/94, fechada 17 de noviembre de 1994, en la cual solicita nuestro criterio jurídico en torno a la interpretación del Artículo 18 de la Ley 14 del 26 de mayo de 1993, que contempla el reconocimiento del derecho de Concesión de Líneas, Rutas y Piqueras a la persona jurídica bajo la cual se encuentren separados los transportistas que prestan el servicio público de transporte.

El Artículo 18 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993 contempla lo siguiente:

"Los transportistas que actualmente presten el servicio de transporte terrestre público de pasajeros en sus distintas modalidades en una línea, ruta o piquera determinada, seguirán prestando el servicio en forma definitiva, reconociéndoseles el derecho de concesión a las personas jurídicas bajo cuya organización se encuentren los mismos. Los prestatarios del servicio de transporte terrestre público de pasajeros que no están organizados como personas jurídicas deberán organizarse como tales dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley."

Consideramos que el artículo transcrito se encuentra redactado en forma clara, lo cual no debe conllevar a diversas interpretaciones, sino que debe entenderse su contenido en forma literal. Así pues, el derecho que tienen los transportistas organizados bajo una persona jurídica a seguir prestando el servicio de transporte en forma definitiva se encuentra plenamente reconocido en el citado Artículo 18 de la Ley 14 de 1993, no obstante aquellos que no formen parte de una persona jurídica o sociedad, tendrán que organizarse a fin de que se les reconozca el derecho a prestar el servicio de manera definitiva a través de una concesión.

Por tanto, las personas que estaban organizadas al empezar a regir la Ley, tienen el derecho de suscribir el Contrato de Concesión con el ente regulador, es decir, la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, quien tomará en cuenta los requerimientos señalados en el Resuelto Ministerial 397 del 25 de noviembre de 1993, a fin de formalizar el contrato.

Así pues, coincidimos con la opinión legal de su entidad, en el sentido que no es a través de una Resolución donde se va a reconocer el derecho a los transportistas organizados a prestar el servicio de transporte público, sino que tal reconocimiento emana directamente del Artículo 18 de la Ley 14 de 1993, derecho éste que se formaliza a través del Contrato de Concesión, al cual fijará los derechos y obligaciones, tanto del Estado como del concesionario.

Sin embargo, para proceder a la confección del Contrato, necesariamente debe antecederle un acto administrativo, el cual será la Resolución de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre que legalice el servicio de transporte ya existente, conforme a la nueva Ley, y fije las condiciones en que se prestará el mismo, de tal suerte que las partes no conformes con dicha resolución puedan interponer los recursos que les otorga la ley, situación que no podría darse de confeccionarse directamente el contrato de concesión, el cual deberá recoger lo normado en los Artículos 19 al 30 de la Ley en comento y las estipulaciones contenidas en la Resolución que autoriza la prestación del servicio en cada caso.

Sobre este tema este Despacho ha emitido opinión jurídica, a través de las Consultas No. 223 de 2 de noviembre de 1993, la cual adjuntamos con la presente nota.

Esperamos de esta forma haber contribuido a aclarar la duda existente en torno a la interpretación del Artículo 18 de la Ley 14 de 1993.

Atentamente,

**LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.**

12/ichdef.